



REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Felipe Chen Castillo, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reforma el artículo 772 del Código Fiscal.

Una vez admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, y luego de surtido dicho tramite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 6, el licenciado Felipe Chen Castillo, demanda que se declare inconstitucional el artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, disposición que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 15. *El artículo 772 del Código Fiscal queda así:*

Artículo 772. *Las notificaciones de los resultados de los avalúos generales o parciales desarrollados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se harán por medio de listas que se publicarán por tres (3) días hábiles seguidos en un periódico de circulación nacional reconocida. Dichas listas también se tendrán que publicar en boletines especiales que se fijarán en las oficinas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de la ciudad de Panamá y en las oficinas*

regionales de esta dirección, con competencia sobre el área que será evaluada, por tres (3) días calendario.

También deberán publicarse estos boletines informativos en las alcaldías de los distritos respectivos, por el mismo término.

La notificación se entenderá surtida al día siguiente de la última publicación efectuada en el periódico, sin necesidad de notificación personal.

Las reclamaciones relacionadas con los avalúos estarán regulados por lo establecido en el artículo 1230 y siguientes de este Código”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Explica el proponente que la Ley 49 de 2009, que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales”, en su artículo 15 modifica el artículo 772 del Código Fiscal, en donde queda establecido que el procedimiento de notificación de los resultados de los avalúos generales o parciales realizados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, se harán por medio de listas que se publicarán por tres (3) días hábiles seguidos en un periódico de circulación nacional y se entenderán debidamente notificados o surtidos al día siguiente de la última publicación en el periódico, sin necesidad de notificación personal.

Señala que la definición general de avalúos fiscales no es más que la tasación no comercial que el fisco realiza sobre un predio o bien raíz (bienes inmuebles), con el fin de valorizarlos y aplicarles una contribución o impuesto territorial, definición que se complementa con lo establecido en el artículo 768 del Código Fiscal.

Indica que desde el mes de febrero de 2013, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales procedió a publicar en un medio de comunicación local notificaciones de nuevos valores catastrales a contribuyentes de determinadas áreas de acuerdo al plan de

revalorización de bienes inmuebles iniciado en el año 2010, tras la aprobación de la Ley 6 de 2005.

Considera el demandante que el método de notificación utilizado por el ente administrativo responsable de este proceso, transgrede convenios internacionales y normas constitucionales, ya que limita el derecho de defensa y el derecho a la propiedad privada que tiene cada contribuyente, ya que al no ser notificado personalmente sobre el nuevo valor asignado a su propiedad se afecta su economía personal y familiar.

Aclara que si bien es cierto que la norma de avalúos generales y parciales, la esencia de un avalúo parcial o sectorial es que se tenga un criterio uniforme en los porcentajes a aumentar, es decir, que se aplique a todos los bienes inmuebles de ese sector un aumento porcentualmente parejo y no como se ha realizado en estos momentos bajo una individualización del bien inmueble del contribuyente.

Para terminar, reitera que la falta de notificación personal en este proceso de revalúos afecta directamente la economía del contribuyente debido a que en muchos casos luego del proceso de revalorización se incrementa al 100% el tributo en el pago del impuesto del bien inmueble que el contribuyente pagaba antes del proceso de revalorización; esto en clara violación de lo dispuesto en el artículo 264 de la Constitución Política.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

En primer término, el promotor constitucional estima que el artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009 viola de forma directa el artículo 47 del Texto Fundamental. De acuerdo con el

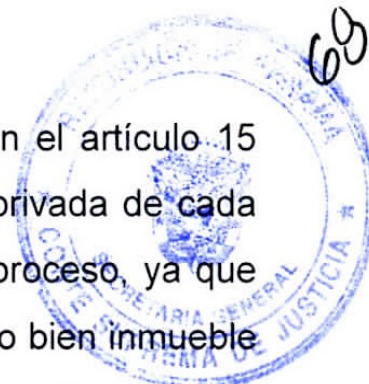


demandante el método de notificación establecido en el artículo 15 de la Ley 49 de 2009, pone en riesgo la propiedad privada de cada uno de los contribuyentes notificados mediante ese proceso, ya que a razón de dicho aumento en el valor de su bien raíz o bien inmueble debe ser notificado personalmente al mismo contribuyente para que éste tenga la oportunidad de interponer los recursos administrativos y legales que garanticen que el nuevo valor asignado al bien inmueble, como dispone el artículo 264 de la Constitución, sea cónsono con su economía.

Considera que la norma produce un claro riesgo a la propiedad privada del contribuyente, quien en el supuesto de que no tenga acceso al medio de comunicación donde se dan las notificaciones de los revalúos de bienes inmuebles, no tendrá oportunidad de defensa quedando perfeccionado el acto administrativo, causándole un mayor tributo en el impuesto inmobiliario al contribuyente, que en el caso que no tenga la capacidad económica para enfrentar el aumento, le supondrá la pérdida del bien a través del Juzgado Ejecutor por medio del cual el Estado podrá reclamar el bien como suyo, causando a su vez un grave problema social.

En la misma línea, aduce la violación del artículo 4 de la Constitución, toda vez que estima se infringe el derecho a la propiedad privada contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, alega la infracción del artículo 264 constitucional, el cual considera transgredido de forma directa en razón de que el método de notificación establecido en el artículo 15 de la Ley 49 de 2009, no es cónsono con el principio de equidad en la capacidad económica del contribuyente. Advierte que para el cumplimiento de la norma constitucional es sumamente necesario que el afectado comparezca ante la instancia administrativa que realizó el procedimiento a fin de que se pueda determinar efectivamente si



69

tiene capacidad económica para asumir el incremento del impuesto de inmueble luego de realizado el revalúo del bien raíz.



IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación por medio de la Vista No. 6 de 25 de febrero de 2014 (cfr. f. 44-54) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

En esencia, el Ministerio Público plantea que la notificación de las resoluciones judiciales o administrativas que se dicten por las autoridades competentes, constituye un aspecto fundamental del proceso, ya que por medio de ella se les hace saber a las partes y demás interesados la decisión de determinado asunto, a efecto de que las mismas se ejecutorien una vez se satisfaga el trámite procesal o bien se puedan interponer las acciones y recursos respectivos.

A juicio de la Procuradora, la notificación de las resoluciones forma parte del proceso legal y por tanto se encuentra amparada por la garantía del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política. Señala que el acceso al contribuyente al proceso de revalúo de bien inmueble a que es sometido sólo puede lograrse a través de la notificación personal.

Explica que si bien es cierto que la norma atacada hace mención directa a avalúos generales o parciales, no menos cierto es que la misma disposición también señala que las reclamaciones relacionadas con dichos avalúos estarán regulados por lo establecido en el artículo 1230 y siguientes del Código Fiscal, en donde se

establece que las resoluciones deben ser notificadas de manera personal.

Observa que si bien el referido artículo 1230 del Código Fiscal brinda posibilidad de notificar por la vía de edicto al contribuyente, tal comunicación procederá cuando la persona responsable o su apoderado, no hubiese informado el domicilio fiscal o el informado fuese inexistente, o cuando no corresponda al contribuyente, o bien no pudiese ser ubicado o cuando se desconozca su paradero, es decir, que constituye un método excepcional y no la regla generalizada.

A consideración del Ministerio Público, como quiera que la resolución de revalúo, siendo general o parcial, se traduce luego en una disposición de aplicación individual o particular, debe ser notificada personalmente a cada contribuyente que le corresponda padecer el incremento del tributo que se le asigne, procediéndose por vía de edicto, sólo si la notificación personal no puede realizarse por las razones excepcionales que establece el artículo 1230 del Código Fiscal.

Resalta que dado que la resolución de revalúo es un acto administrativo de tipo fiscal, la notificación debe ceñirse también a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en donde se dice que la notificación de la resolución que inicia o decida una causa es un requisito o trámite esencial o fundamental para que pueda ejercitarse el mecanismo que garantice la adecuada defensa del contribuyente, razón por la cual considera que el artículo 15 de la Ley 49 de 2009, efectivamente, viola el artículo 32 de la Constitución Política y los artículos 47, 4 y 264 como consecuencia de la vulneración del debido proceso legal.





V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reforma el artículo 772 del Código Fiscal.

Como vemos la censura de constitucionalidad gira en torno al método de notificación de los resultados de los avalúos generales o parciales desarrollados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Según el impugnante el método de notificación previsto en el artículo 15 de la Ley 49 de 2009, afecta el derecho a la propiedad privada y el derecho de defensa de los contribuyentes. A su juicio el hecho que la norma acusada señale que la notificación de la revalorización se hará por medio de listas que se publicarán por tres (3) días hábiles en un periódico de circulación nacional, afecta a los contribuyentes, ya que al no ser notificados personalmente sobre el nuevo valor asignado a su propiedad, se limita su derecho para oponerse o recurrir oportunamente el incremento del impuesto de bien inmueble producto de la revalorización.

Esta opinión es compartida por la representante del Ministerio Público, quien estima que de conformidad con la garantía del debido proceso el revalúo general o parcial debe ser notificado personalmente a cada contribuyente que le corresponda padecer del incremento del tributo y, excepcionalmente por la vía edictal, sólo si la notificación personal no puede realizarse por las razones especiales previstas en el artículo 1230 del Código Fiscal.

A efecto de resolver la presente cuestión de constitucionalidad, debe el Pleno empezar haciendo algunas precisiones necesarias.



En cuanto al concepto de avalúo, dice el Diccionario de la Lengua Española, viene “de avaluar”, es decir, de valorar o señalar un precio. En tanto que la expresión “reavaluar” significa “volver a evaluar” o “elevar el valor de una moneda o de otra cosa, en oposición a devaluar”. Técnicamente el concepto de “avalúo” comprende la “tasación del valor de un predio a precios comerciales, realizada por un perito o firma especializada en propiedad raíz, con miras a determinar una operación mercantil o hipotecaria” (Borrero Ochoa, Oscar. *Avalúos de Inmuebles y Garantías*, Biblioteca de la Construcción, Bogotá, 2002, p. 26). Mientras que “reavalúo” no es más que el nuevo valor asignado al bien inmueble producto del proceso de valorización.

Al examinar las disposiciones del Código Fiscal, se aprecia que el resultado de los avalúos generales o parciales a los que alude la norma impugnada, obliga al contribuyente “a pagar el Impuesto de Inmuebles calculado sobre la base imponible derivada del nuevo valor”, el cual dice el artículo 773 lex cit “regirá a partir de la fecha en que quede en firme la resolución que fija el nuevo valor”.

Como vemos la aplicación individual o particular del nuevo valor del bien inmueble se surte a través de una resolución de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, es decir, mediante la expedición de un acto administrativo que, como tal ha de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento que asegure a las partes las garantías procesales previstas en la Constitución y la Ley.

Así, esta Corte ha señalado en distintas ocasiones que la garantía recogida en el artículo 32 del Texto Fundamental y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concerniente al debido proceso legal involucra tanto las actuaciones jurisdiccionales como las actuaciones de los órganos administrativos.



La garantía del debido proceso en materia administrativa supone el cumplimiento *“de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa”* (art. 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

Por tanto, nos dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso *“se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Asimismo, el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”* (cfr. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 130).

Establecido lo anterior, debe distinguirse ahora si el mecanismo de notificación de los resultados de los avalúos generales o parciales contemplado en el artículo 15 de la Ley 49 de 2009, se ajusta o no al mandato constitucional y convencional que asegura el derecho a la propiedad privada y obliga al cumplimiento de los elementos del debido proceso en las distintas actuaciones de los poderes públicos.

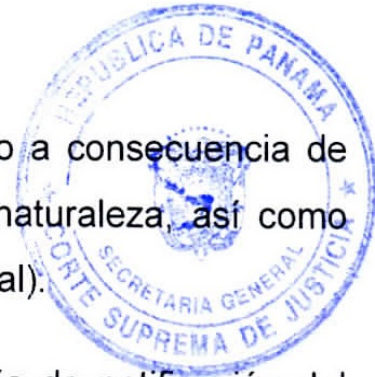


A tal respecto, se observa que en el actual artículo 772 del Código Fiscal se establece para el procedimiento de notificación de los avalúos desarrollados oficiosamente (art. 770) por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales el siguiente proceder:

- a) Las notificaciones se harán por medio de listas que se publicarán por tres (3) días hábiles seguidos en un periódico de circulación nacional reconocido;
- b) Las listas también tienen que publicarse en boletines especiales que se fijarán en las oficinas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de la ciudad de Panamá y en las oficinas regionales de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, con competencia sobre el área que será evaluada, por tres (3) días calendario;
- c) También deberán publicarse los boletines informativos en las Alcaldías de los Distritos, por el mismo término;
- d) La notificación se entenderá surtida al día siguiente de la última publicación efectuada en el periódico, sin necesidad de notificación personal;
- e) Y se señala que las reclamaciones relacionadas con los avalúos estarán reguladas por lo establecido en el artículo 1230 y siguientes del Código Fiscal.

En suma, la disposición legal contempla que los avalúos que sean realizados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, se notifican mediante listas o avisos generales, publicados en periódicos de circulación nacional, en las oficinas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y en las Alcaldías de los Distritos respectivos. Es decir a través de un acto de comunicación por medio del cual se informa a la comunidad o a personas indeterminadas sobre el nuevo valor asignado a los bienes inmuebles que forman parte de las áreas donde, a juicio de la autoridad fiscal, se hayan elevado de forma relevante las

propiedades o donde los valores hayan variado a consecuencia de inundaciones, terremotos u otros actos de la naturaleza, así como por incendios o derrumbes (art. 768 Código Fiscal).



Tal y como se observa, mediante esta vía de notificación del acto administrativo el titular del bien inmueble o interesado tiene conocimiento del resultado del avalúo de forma impersonal e indirecta, lo cual, ciertamente limita el ejercicio de los derechos del contribuyente. De hecho, de la redacción de la disposición acusada se desprende que la vía de notificación consagrada constituye más bien un medio de publicación o divulgación dirigido al público en general, como si se desconociera la identidad o el domicilio de las personas que se pretenden notificar, antes que un verdadero acto procesal de notificación dirigido a informar al individuo de la resolución que produce efectos jurídicos en contra de sus derechos e intereses.

En estas circunstancias, es claro que el artículo 15 de la Ley 49 de 2009 lesiona los alegados artículos 47 de la Constitución y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos al derecho a propiedad privada. Y es que no puede pasar desapercibido para el Pleno que el mecanismo de notificación establecido deslegitima la eficacia del acto administrativo, al restringir el ejercicio efectivo y oportuno de la defensa del interesado frente a la decisión administrativa que incrementa o desmejora el valor de la propiedad.

Como bien comenta César García Novoa, en referencia a la jurisprudencia constitucional peruana y española, cada vez que las obligaciones fiscales exceden el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad, se transgrede el principio de no confiscatoriedad y de capacidad económica (*El Concepto de Tributo*, Marcial Pons, Buenos Aires,

2012, p. 84-85), pues se afecta la capacidad personal y familiar de satisfacción de un mínimo existencial y de conservación de su patrimonio.



Frente a lo expuesto, resulta incuestionable que la vía de notificación de los avalúos previsto en el artículo 15 de la Ley 49 de 2009 desfavorece el conocimiento oportuno del interesado sobre el avalúo realizado y por tanto de la nueva carga fiscal que resulta de la revalorización, lo cual genera incertidumbre en el contribuyente y minimiza las posibilidades para hacer uso real y efectivo del recurso de reclamación que contempla la norma, ya que para ello, según la modificación de la Ley 49 de 2009, deberá estar pendiente en todo momento a las publicaciones que hace la autoridad fiscal.

Debe reconocerse, por tanto, que este tipo de acto de notificación al mismo tiempo desvirtúa la eficacia de las obligaciones de la autoridad fiscal y pierde de vista el deber de asegurar y proteger los derechos y garantías procesales del contribuyente, entre los cuales está el debido proceso en las actuaciones administrativas que puedan afectar el valor de la propiedad privada. Toda consideración en contrario, es decir, que no contemple una vía de notificación efectiva –no impersonal o genérica–, que informe de forma individualiza al interesado de las razones del acto, de los recursos existentes y brinde la posibilidad real de interponer los recursos previstos en la ley, es desde luego contraria a la Constitución.

Tales características, debe decirse, sí se encuentran prescritas en el artículo 1230 del Código Fiscal, al que remite el referido artículo 15 de la Ley 49 de 2009 en caso de reclamación, y en la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al procedimiento fiscal ordinario (arts. 89-99).

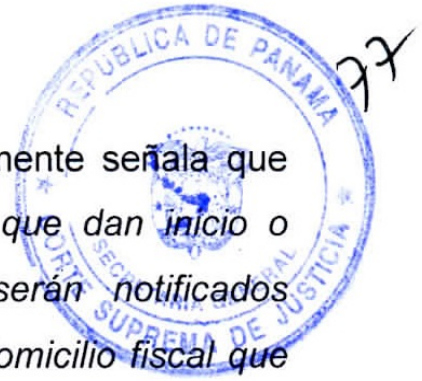
El artículo 1230 del Código Fiscal expresamente señala que las *“resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificados personalmente”*. Es decir que *“se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes”*.

Como vemos, la norma legal instituye de forma preferencial la notificación personal de las resoluciones y demás actos administrativos, y autoriza la notificación del acto por medio de edicto, sólo si no se pudiese practicar la personal y previa constancia del notificador o secretario del despacho.

Así, según los párrafos 4 y 5 de la referida disposición la notificación solamente procede vía edictal en los casos que el *“contribuyente, persona responsable o apoderado no fuere localizado en el último domicilio informado”, “cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado, no hubiere informado el domicilio fiscal o el informado fuere inexistente, o no corresponda al contribuyente, o bien no pudiese ser ubicado”, y “cuando se desconozca el paradero del contribuyente, persona responsable o apoderado”*.

Siendo así, se advierte que a pesar de que el último párrafo del artículo 15 de la Ley 49 de 2009 remite al artículo 1230 del Código Fiscal, lo hace sólo a los efectos de atender los recursos de reclamación que proceden contra los resultados de los avalúos generales o parciales realizados, no así con respecto al procedimiento de notificación del acto administrativo que fija el nuevo avalúo inmobiliario, lo cual es por si mismo contradictorio, y como se ha dicho, claramente lesivo al debido proceso y al goce efectivo del derecho a la propiedad privada.

Sobre esta base, el Pleno concluye que el artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reforma el artículo 772 del



Código Fiscal, en efecto, viola los artículos 47 y 264 de la Carta Política y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como también cabe reconocer en virtud del principio de unidad constitucional, la infracción del artículo 32 del Texto Fundamental. En tales términos se procede a declarar, pero sólo en cuanto a la redacción que dispone la notificación por medio de listas y boletines. Ello así, pues de declararse inconstitucional la norma completa, se dejaría un vacío en el proceso de valorización de bienes inmuebles, en lo que respecta al mecanismo de notificación de la resolución que fija el nuevo valor de la propiedad.

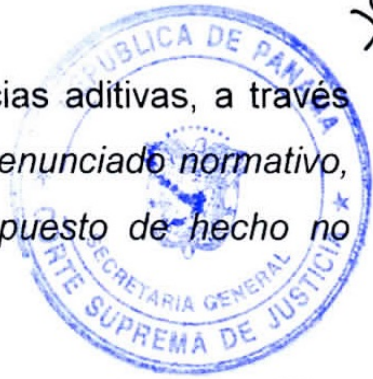
Desde luego, esa no es la finalidad de esta decisión, que lo que procura es someter al rigor del derecho de la Constitución las vías de notificación del acto administrativo que establece los resultados de los avalúos generales o parciales realizados.

Por ello, la presente Sentencia no puede adoptar la forma clásica, con efectos derogatorios. Por el contrario, esta Corporación debe dictar una Sentencia que permita que el contenido de la norma acusada que no es inconstitucional, siga siendo funcional dentro del sistema jurídico (en términos similares también se decidió en Fallo de 14 de junio de 2013).

El constitucionalista Humberto Nogueira Alcalá se refiere a este tipo de Sentencias como sentencias integradoras, por medio de las cuales *“...el Tribunal Constitucional considera que una omisión derivada de la norma significa exclusión, por lo que la eliminación de la omisión implica incluir a aquellos que habían sido marginados o discriminados arbitrariamente con dicho precepto”* («Consideraciones sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales en América del Sur», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 2, 2004, p. 92).



Se trata de una modalidad de las sentencias aditivas, a través de las que *“Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios”* (Ibíd.).



Así pues, se hace necesario dictar una sentencia aditiva integradora, a efecto de que la normativa fiscal no quede desprovista de los medios de notificación necesarios para la efectividad de los procesos de avalúos, de tal suerte que la norma debe quedar así:

“Las notificaciones de los resultados de los avalúos generales o parciales desarrollados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se harán conforme a lo establecido en las normas de “Las Notificaciones” previstas en el Capítulo V, Título I, Libro VII del Código Fiscal.

Las reclamaciones relacionadas con los avalúos estarán reguladas por lo establecido en el artículo 1230 y siguientes de este Código” (Lo subrayado corresponde a la adición que hace la Corte a la norma y que resulta constitucional).

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

PRIMERO: QUE ES INCONSTITUCIONAL la parte del artículo 5 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reforma el artículo 772 del Código Fiscal, que dice:

“...se harán por medio de listas que se publicarán por tres (3) días hábiles seguidos en un periódico de circulación nacional reconocida. Dichas listas también se tendrán que publicar en boletines especiales que se fijarán en las oficinas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de la ciudad de Panamá y en las oficinas regionales de esta dirección, con competencia sobre el área que será evaluada, por tres (3) días calendario.

También deberán publicarse estos boletines informativos en las alcaldías de los distritos respectivos, por el mismo término.

La notificación se entenderá surtida al día siguiente de la última publicación efectuada en el periódico, sin necesidad de notificación personal".



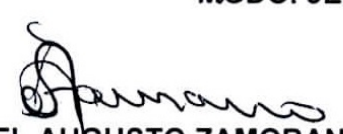
SEGUNDO: Que a consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido señalado, la norma legal quedará con el siguiente texto:

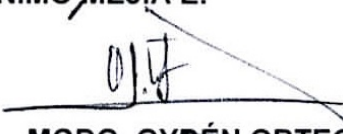
"Las notificaciones de los resultados de los avalúos generales o parciales desarrollados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se harán conforme a lo establecido en las normas de "Las Notificaciones" previstas en el Capítulo V, Título I, Libro VII del Código Fiscal.

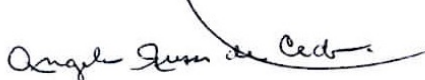
Las reclamaciones relacionadas con los avalúos estarán reguladas por lo establecido en el artículo 1230 y siguientes de este Código".

Notifíquese, comuníquese y publíquese.-


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

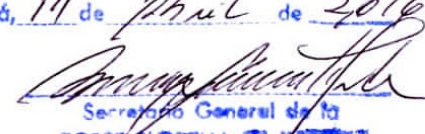

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

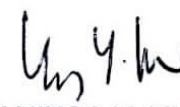

MGDO. HARRY A. DÍAZ


MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 14 de Abril de 2016


Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

OMAR SIMITI GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA